

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 55/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 33 a 44).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara un informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y ofreciera las pruebas que en su defensa tuviere. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 43).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 53 y 54 en relación con la foja 48).

---

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria, y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>3</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, por lo que éstas, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (foja 54 en relación con la foja 43 vuelta).

**CUARTO. Suspensión de plazos.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y

<sup>2</sup> CFPC

**Artículo 305.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Artículo 306.-** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

**Artículo 316.-** Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (sic) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

<sup>3</sup> AGP 9/2005

**Artículo 19.-** El presunto responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal.

nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**<sup>4</sup> y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor,

<sup>4</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 82, 84 y 87).

**QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento.** Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte<sup>5</sup>, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron

<sup>5</sup> **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

"**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

<sup>6</sup> Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en formato electrónico de conformidad con el artículo Quinto Transitorio<sup>7</sup> del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 90 a 92).

<sup>7</sup> **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020<sup>8</sup>, así como a lo acordado en el diverso auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente por comparecencia ante personal de la Contraloría el catorce de mayo de dos mil veintiuno, y se le hizo saber al servidor público que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que, como se indicó previamente, podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL) (fojas 94 a 97, 104 a 107 y 109).

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica.

<sup>8</sup> Acuerdo General de Administración V/2020.

**Tercero.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, se continuarán a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (fojas 113 y 114).

**SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutive siguientes:

*"PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

*SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."*

(fojas 116 a 128)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED], incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, porque en relación con la comisión identificada como [REDACTED], comprobó oportunamente parte de los gastos erogados, pero no devolvió el remanente de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

MpmrEOyQ07l0bsQBWxelRz7g61Xrr4snY3isdlfHXbo=

En este caso, ante tal incumplimiento, se solicitó la recuperación de los recursos a través del descuento vía nómina.

**OCTAVO. Trámite del dictamen.** La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el dictamen el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/533/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 129).

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, porque se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

<sup>10</sup> La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>11</sup> y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de la que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

<sup>11</sup> El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF; ahora bien, la LOPJF anterior y vigente en la época de los hechos y al inicio del presente proceso se rige conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

<sup>12</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**TRANSITORIOS**

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto a la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento<sup>13</sup>, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de estos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los “*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la

---

<sup>13</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 49.-** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría<sup>14</sup>. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>15</sup>, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del mismo.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse. Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA**

<sup>14</sup> Acuerdo General de Administración I/2018.

**Artículo 42.-** Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.  
(...)

**Artículo 50.-** Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

<sup>15</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

**Artículo 40.-** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

***JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES***<sup>16</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

<sup>16</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.<sup>17</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del

---

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-12-2017-3884**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 33 a 44).

**B. Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio laboral (en ese entonces en su lugar de adscripción) y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 47).

**C. Informe de defensas.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que al no haber presentado informe sobre los hechos imputados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y, en consecuencia, con fundamento en

lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (fojas 53 y 54).

**D. Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en virtud de que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto (fojas 113 y 114).

Por lo anterior, se acredita que la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de agosto de dos mil diez, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/541/2018**, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 59).

Asimismo, corrobora esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED] visible en las fojas 3 a 5 signado por la encargada del despacho del [REDACTED], [REDACTED], así como la solicitud de viáticos [REDACTED] (foja 12).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo General Plenario 9/2005.

#### **QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

La falta que se atribuye a [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

## **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

**II.** *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)*”.

### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)*”.

**“Artículo 132.** *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.  
(...)*

### **Transitorios (...)**

**CUARTO.** *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.  
(...)*”.

### **Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas del

Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos no ejercidos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes

a la realización de la comisión encomendada a la persona servidora pública.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXO. Acervo probatorio que acredita la infracción.** En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 55/2017**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

**1. Denuncia.** Oficio **DGPC-12-2017-3884** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades cometidas por [REDACTED] y, al respecto, remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos en relación con la comisión [REDACTED] [REDACTED], puesto que aunque fueron parcialmente



a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” (foja 12).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono consistente en: “una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”<sup>18</sup> con fecha de aplicación de [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 6 a 9).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], en la que [REDACTED] presentó la comprobación el [REDACTED] ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por la cantidad de \$2,068.00 (dos mil sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$2,732.00 (dos mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 13 a 26).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-05-[REDACTED]-1680 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General

<sup>18</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería [REDACTED]

de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relacionan en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 10 y 11).

- **Relación de comisiones.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED] respecto de la cual al [REDACTED] [REDACTED], se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$2,732.00 (dos mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional (foja 2).

- **Retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-05-[REDACTED]1680**, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$2,732.00 (dos mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), que corresponden a la comisión [REDACTED] [REDACTED] a la que se adjuntó la impresión del reporte de incidencias de asignaciones adicionales de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 27 a 31).

**2. Constancia de puesto y antigüedad.** Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/541/2018**, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, sobre la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la comisión<sup>19</sup>, quien contaba con una antigüedad de dieciocho años, tres meses y cinco días<sup>20</sup>.

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 59 vuelta).

**3. Constancia sobre sanción previa.** Constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esa fecha se tiene registro de que [REDACTED] ha sido sancionado en 8 procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos (fojas 80, 111 y 112), mismos que se establecen en la tabla siguiente:

Núm.	Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
------	------------	------------------------	------------------

<sup>19</sup> La comisión ([REDACTED]) fue realizada del [REDACTED] por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los sábados y domingos, así como el [REDACTED] por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b), f) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

<sup>20</sup> Asimismo, obran dos reportes más sobre la antigüedad del servidor público: oficio DGRHIA/SGADP/DRL/2032/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [REDACTED], de acuerdo con el Registro y Control de números de Expediente del Poder Judicial de la Federación, se encuentra activo en el Consejo de la Judicatura Federal, y el oficio SEA/DGRH/URL/37437/2019, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, anexa escrito con folio 37060 (fojas 65, 74 y 75).

<sup>21</sup> Realizadas en cumplimiento a los autos de 26 de septiembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, respectivamente (fojas 80 y 111).

1	P.R.A. <b>24/2016</b>	5/julio/2018	██████████ ██████████
2	P.R.A. <b>25/2016</b>	5/julio/2018	██████████ ██████████
3	P.R.A. <b>26/2016</b>	5/julio/2018	██████████ ██████████
4	P.R.A. <b>64/2016</b>	5/julio/2018	██████████ ██████████
5	P.R.A. <b>4/2017</b>	25/octubre/2018	██████████ ██████████
6	P.R.A. <b>6/2017</b>	9/agosto/2018	██████████ ██████████
7	P.R.A. <b>9/2017</b>	25/octubre/2018	██████████ ██████████
8	P.R.A. <b>17/2017</b>	7/noviembre/2019	██████████ ██████████

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** A ██████████ se le atribuye no haber devuelto el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en la comisión ██████████, pero no reintegró el monto de los viáticos no justificados dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha que fue realizada dicha comisión.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

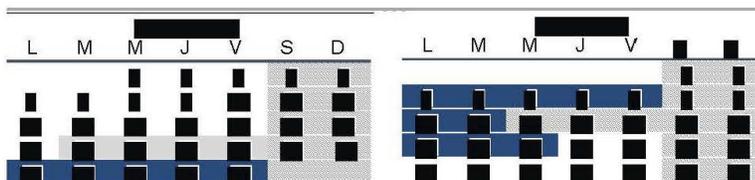
- En relación con la comisión ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ presentó la relación de gastos devengados en tiempo, el ██████████

██████████, pero no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del ██████████ ██████████<sup>22</sup> (foja 13 en relación con las fojas 42 y 43).

Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

██████████ estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados así como el comprobante del depósito del remanente de los recursos correspondientes a los viáticos otorgados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad

<sup>22</sup> De dicho plazo se descontaron los días ██████████ ██████████ por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el ██████████ por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a), b) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013, respectivamente.



15	Plazo de 15 días	4	Días de comisión	11	Días inhábiles
----	------------------	---	------------------	----	----------------

solicitó mediante el oficio **DGPC-05-██████-1680**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 10 y 11).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con la comisión ██████████, ██████████ ██████████ omitió reintegrar las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la citada comisión.

Respecto de la comisión antes mencionada realizada por ██████████ del ██████████ ██████████ en ██████████, le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a un total de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$2,068.00 (dos mil sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad de \$2,732.00 (dos mil setecientos treinta y dos pesos 07/100 moneda nacional).

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] [REDACTED] respecto de la omisión de devolver en tiempo el monto correspondiente, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para la comisión [REDACTED], misma que está debidamente demostrada en autos.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/541/2018** de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se advierte que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de dieciocho años, tres meses y cinco días, y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el uno de agosto de dos mil diez (foja 59)<sup>23</sup>.

Cabe señalar que posteriormente dicho servidor público causó baja de este Alto Tribunal, [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>23</sup> Asimismo, a fojas 65 y 74 se aprecian los diversos oficios SEFSP/DGRH/URL/2032/2019, de 11 de enero de 2019, y SEA/DGRH/URL/37437/2019, de 23 de agosto de 2019, emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, se actualiza la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 11 de enero y 21 de agosto, ambos de 2019; sin embargo, las mismas no se consideran por no corresponder a la época de los hechos.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El incumplimiento consistió en la omisión de reintegrar los viáticos no devengados en la comisión en el plazo de quince días hábiles que establece la normativa interna, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, y su recuperación tuvo que ser realizada vía descuento en nómina.

**e) Reincidencia.** De las constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asevera que existen registros que acreditan que [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve, es decir, relacionados con el manejo de recursos económicos públicos.

Sin embargo, en el presente caso no se considera al servidor público **reincidente** respecto de la conducta sancionada en los procedimientos administrativos sentenciados, pues dichas resoluciones fueron emitidas y notificadas con posterioridad a la realización de las conductas materia del presente procedimiento (correspondientes al año [REDACTED]), por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo<sup>24</sup> de la Ley Federal de

---

<sup>24</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):  
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 80, 81, 111 y 112).

Lo anterior porque, los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. **24/2016**, P.R.A. **25/2016**, P.R.A. **26/2016**, P.R.A. **64/2016**, P.R.A. **4/2017**, P.R.A. **6/2017**, P.R.A. **9/2017** y P.R.A. **17/2017** que también se encuentran resueltos en contra de [REDACTED], a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, las siete primeras de dichas resoluciones fueron dictadas en el año dos mil dieciocho y la última restante, se emitió en el año dos mil diecinueve, es decir, todas las sentencias son posteriores al [REDACTED], periodo en el que se desarrolló la comisión y [REDACTED], en el que se actualizó la falta respecto de la conducta infractora por la que se sigue el presente procedimiento.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós), **P.R.A. 116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós) y **P.R.A. 136/2016** (resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o

---

artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción, porque la cantidad remanente de la comisión fue recuperada por este Alto Tribunal vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento<sup>25</sup>; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED] que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que en el expediente consta que el servidor público labora en el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*<sup>26</sup>, una vez que la presente resolución cause

<sup>25</sup> Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

**“Quinto.-** Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose *hasta su resolución final* de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio**.

<sup>26</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma<sup>27</sup> a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

---

*"Artículo 178.- Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o exservidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.  
(...)"*

<sup>27</sup> La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que, a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MpmrEOyQ07l0bsQBWxeIRz7g61Xrr4snY3isdlHXbo=

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

<b>Actividad</b>	<b>Nombre del servidor público</b>	<b>Cargo</b>
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área
Colaboró	Jorge Antonio Badillo Batay	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **55/2017**.

MpmrEOyQ07l0bsQBWxeIRz7g61Xrr4snY3isdllHXbo=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 55/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 175943

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COHL780914HDFRRS09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:53:53Z / 05/12/2022T11:53:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9e 00 45 df 4f 51 83 60 48 54 7a 62 92 54 64 28 70 f6 8b 2b 71 39 5a 63 b9 95 05 b6 19 c9 9d 60 33 81 1e 2f 40 05 9d c1 f9 6e 8f 1c e8 12 75 81 00 2e c4 5e 9c 2f 8a 3a 36 5d c0 95 80 10 9b 65 82 f2 44 8f 5f 7b 00 2f c4 f6 a9 6d 4b b6 b0 3e e2 53 ee 24 6b 1c 4a 09 bd 50 74 7d 73 78 c0 42 c1 08 0f 2a 64 5b a4 d8 b7 25 b0 e9 e9 71 23 28 68 48 e3 15 80 46 9b c4 b6 77 3a 5b d4 6d c6 f5 19 ab 76 7f 68 5f 1a fb b6 77 f0 82 09 fa 3f 39 06 b7 22 94 f6 38 4e d4 e5 f2 b6 1d 36 ce 35 6e c2 d5 04 b9 6f 3f b7 90 1f c8 9d 69 70 fe 06 d2 1c 76 23 0e 90 fd 71 3c ba b5 c1 19 97 bb 95 f9 b0 dd 9f f3 f0 ba 9f c3 d6 55 36 fe ed a5 2d ef 60 1d 2f 21 dc da 2e da 78 c2 e8 45 ab 0d 3b 2d 9f 86 19 a0 19 71 37 94 0c 7a a5 b3 01 04 cd 00 85 85 1f 2a f3 dc be 4b af 8b 3b c4 be 5f 01 7e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:53:57Z / 05/12/2022T11:53:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:53:53Z / 05/12/2022T11:53:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5295437				
	Datos estampillados	B258ABD27E3988D0C5DB6ADF8F2B6B874E0A5C13D9C19C07077B956BF1163E53				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:07:29Z / 05/12/2022T13:07:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7f e3 a2 c4 9d 82 81 3d ba 3f e3 22 ff 47 09 38 05 ee 21 68 8a f4 67 82 46 37 f5 89 86 32 54 56 b6 90 69 d2 a5 c5 f9 59 87 dd fc 2d 9a 62 c2 94 dc f3 d7 f1 ed f9 87 50 4f 39 65 d2 9c d5 6e 5b df 85 e8 88 83 b2 95 a6 c6 7c 44 45 4d e1 46 d7 7f 64 f4 0d 8b 68 05 86 88 35 ee ca e6 a4 b1 8e af 3a e2 d8 53 49 da 8b 64 e0 38 00 e6 7d 3f 0e 9b 17 39 63 36 57 28 af d8 07 7c 0a b0 55 ab 93 c6 74 d4 a5 b7 d1 c3 f0 ea 6a 6a df e6 14 8d e7 36 ae 97 dc 9f de ad 4f d9 c3 e7 53 b5 ed 6c 01 84 b7 8f e7 14 6f 45 bd 7a 43 44 e7 a9 6f 3d 1d 0f f0 e8 e4 3b f0 f4 a9 99 11 eb d0 fa 75 ec 63 9e c1 82 02 49 fa 58 6a cc 99 73 a8 15 c1 83 eb 6a 3d 46 18 16 a0 a6 ad 55 ea eb 74 af ed 08 f8 04 6e 7d ee 30 1c 06 05 e9 4d 52 10 fa 9c 08 72 18 14 d9 b2 90 48 6b 71 4e dc 23 bb 6d 34 49				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:07:29Z / 05/12/2022T13:07:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:07:29Z / 05/12/2022T13:07:29-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5296060				
	Datos estampillados	4F7EDA73AB60EFD7EF529B598E99FAB602E6EE61A2FE7EE4DBD796F83B89E9D3				

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALÓBOS  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507486513  
Fecha: 25/04/2023 07:31:35.1840000 p. m.

Rubricado por: BRENDA YVETTE VAZQUEZ LOPEZ  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507487059  
Fecha: 25/04/2023 02:31:50.6360000 p. m.

Rubricado por: SANDRA MERINO HERRERA  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507525023  
Fecha: 25/04/2023 04:06:03.2030000 p. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507484203  
Fecha: 25/04/2023 06:09:03.2980000 p. m.